

AUTO INTERLOCUTORIO No.806
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagare No.30990062250, 600098314, PAGARE DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2017 (Fol. 6-9), pagare de fecha 02 de junio de 2017 (Fol. 10-13) obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No. 3.845 de fecha 29 de agosto de 2016, elevada en la Notaria cuarta (4) del Circulo de Cali -Valle. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo nohoraosorio@hotmail.com el día 18 de junio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.174 de fecha 05 de febrero de 2021, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

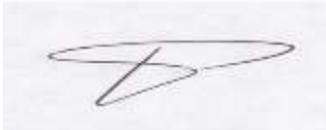
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00738

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo luis_estacio54@hotmail.com el día **18 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00559

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.804
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE No. 56003570000261 Obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, del señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo luis_estacio54@hotmail.com el día **18 de enero de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **LUIS ALFONSO ESTACIO PUELLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1363 de fecha 15 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

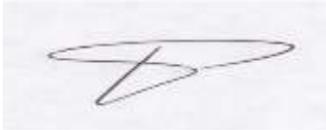
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00559

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo pleyades1970@hotmail.com el día **25 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00869

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.799
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JONY MEJIA ZAPATA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE No.86488, Obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, del señor **JONY MEJIA ZAPATA**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo pleyades1970@hotmail.com el día **25 de enero de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JONY MEJIA ZAPATA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1784 de fecha 01 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

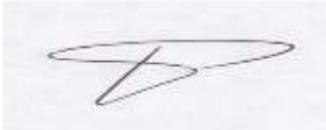
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00869

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con constancias de notificación presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por la señora **INGRID YOHANA MOSQUERA PEREA** en representación de su hijo menor JSOM contra **VICTOR HUGO OVIEDO RAMOS** el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de notificación del aquí demandado, el señor **VICTOR HUGO OVIEDO RAMOS**.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 426 de fecha 22 de abril de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación del aquí demandado a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, pues no se puede constatar la remisión de la providencia respectiva.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 426 de fecha 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00051

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

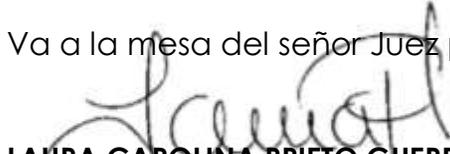
En estado electrónico **No.108**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de junio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo holmespv17@hotmail.com el día **26 de abril de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00196

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.798
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE No. 407419256343 -5536626010743742 OBLIGACIÓN 407419256343 Y PAGARE NÚMERO No.407419256343 -5536626010743742 OBLIGACIÓN 5536626010743742, Obrantes en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo holmespv17@hotmail.com el día **26 de abril de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.402 de fecha 08 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

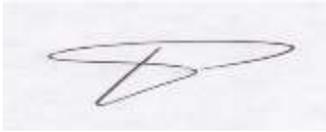
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00196-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de junio de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 05

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y la señora **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.333.976 y No. 1.112.466.283, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, contrajeron matrimonio católico el día 17 de septiembre de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de la ciudad de Jamundí y fue registrado bajo el serial No. 7687353 en la Notaría Única de este municipio.

Del matrimonio contraído nacieron y subsisten dos hijos de nombres ANNY SOFIA y GABRIEL NAVIA UMAÑA, aún menores de edad y cuyo nacimiento fue registrado bajo los indicativos seriales No. 51045546 y 152631586, en la Notaría Única de Jamundí y Registraduría de este municipio, respectivamente.

Para evitar las dificultades surgidas entre los cónyuges, quienes se encuentran separados de hecho, han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal indican se encuentra vigente y será liquidada por el trámite notarial.

Por mutuo consentimiento los señores **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan se hagan las siguientes declaraciones:

- 1)** Que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con base en el mutuo consentimiento, con base en el acuerdo al que han llegado.
- 2)** Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.

3) Que la residencia de los cónyuges será separada.

Respecto de sus hijos menores **ANNY SOFIA y GABRIEL NAVIA UMAÑA**, convienen:

a) El cuidado personal y directo de los menores **ANNY SOFIA y GABRIEL NAVIA UMAÑA**, será ejercida por la madre, señora **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, conservando ambos padres la patria potestad.

b) Los menores pernotaran cada quince (15) días el fin de semana, con el padre, quien podrá visitarlos, previo aviso y consentimiento de la madre.

c) El padre, señor **JUAN CAMILO NAVIA PAYA**, suministrara a sus hijos menores la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como cuota alimentaria, pagadera dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, entregados a la madre de los menores.

Respecto a los cónyuges **JUAN CAMILO NAVIA PAYA y LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 27 de abril de 2022, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No 025 de fecha 19 de mayo de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 87 del 20 de mayo de 2022.

Que se libró oficio dirigido a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Jamundí, quien no se opuso a las pretensiones de los cónyuges (anexo 07 expediente digital).

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las

partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y la señora **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 7687353 en la Notaria Única de Jamundí.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6° que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre el señor **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y la señora **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, el día 17 de septiembre de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de la ciudad de Jamundí y fue registrado bajo el serial No. 7687353 en la Notaria Única de este municipio.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JUAN CAMILO NAVIA PAYA y LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de sus hijos menores **ANNY SOFIA y GABRIEL NAVIA UMAÑA:**

- a)** El cuidado personal y directo de los menores **ANNY SOFIA y GABRIEL NAVIA UMAÑA**, será ejercida por la madre, señora **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**, conservando ambos padres la patria potestad.
- b)** Los menores pernotaran cada quince (15) días el fin de semana, con el padre, quien podrá visitarlos, previo aviso y consentimiento de la madre.
- c)** El padre, señor **JUAN CAMILO NAVIA PAYA**, suministrara a sus hijos menores la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, como cuota alimentaria,

pagadera dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, entregados a la madre de los menores.

Respecto a los cónyuges **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO**:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, sin obligación alimentaria entre los conyuges.

TERCERO: la cuota alimentaria de la menor se incrementaría anualmente, en porcentaje igual al IPC.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JUAN CAMILO NAVIA PAYA** y la señora **LESDY JOHANA UMAÑA CASTRO** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00346-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **108** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **22 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.757

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **MESIAS SOLARTE ARAUJO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE EN CONDICION DE CONYUGE y DIONI AMPARO, HUGO HERNAN, MAGALI DEL ROSARIO, ALEYDA DEL SOCORRO y WILLIAM SOLARTE SOLARTE en calidad de herederos en condición de hijos del causante** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Siendo que los bienes que componen la masa sucesoral fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal del causante, se echa de menos en el poder la facultad para liquidar la sociedad conyugar por causa de muerte.

Asimismo, se aprecia que no existe en el acápite de pretensiones la petición expresa de liquidar la sociedad conyugar que se encuentra disuelta por causa de la muerte de uno de los cónyuges.

Sírvase hacer las correcciones del caso.

2. Sírvase aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, y con base en el sírvase adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.
3. En línea con lo anterior, sírvase aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.
4. sírvase aportar el anexo 16 del archivo que contiene la demanda de forma legible.
5. Sírvase aclarar la calidad en que comparece la señora MARIA DORIS UREA SOLARTE DE SOLARTE, como quiera que se le define como heredera, siendo ella socia dentro de la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte y según se entiende de la demanda y

sus anexos, heredera a causa de la renuncia de los hijos del causante a sus derechos herenciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

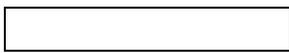
Rad. 2022-00424-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 108 se notifica la anterior providencia.

Jamundí, 22 de junio de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931057, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY JAMUNDI CASA 144 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH, de propiedad de la señora ANA MARIA CASTRILLON GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.690.363.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **ANA MARIA CASTRILLON GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento al 15 de agosto de 2021.
- 1.2)** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento al 15 de septiembre de 2021.
- 1.3)** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento al 15 de octubre de 2021.
- 1.4)** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento al 15 de noviembre de 2021.

- 1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)** que corresponde a la cuota de administración del 01 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento al 15 de diciembre de 2021.
- 1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** que corresponde a la cuota de administración del 04 de enero de 2022, con fecha de vencimiento al 15 de enero de 2022.
- 1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** que corresponde a la cuota de administración del 02 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento al 15 de enero de 2022.
- 1.8) Por la suma de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$25.520)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados en el mes de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento al 15 de marzo de 2022.
- 1.10) Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.131)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados en el mes de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINIUNMIL PESOS M/CTE (\$221.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de abril de 2022, con fecha de vencimiento al 15 de abril de 2022.
- 1.12) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.065)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados en el mes de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINIUNMIL PESOS M/CTE (\$221.000)** que corresponde a la cuota de administración del 03 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento al 15 de mayo de 2022.
- 1.14) Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$40.414)**, correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados en el mes de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-931057, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR 180 CIUDAD COUNTRY JAMUNDI CASA 144 QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH, de propiedad de la señora ANA MARIA CASTRILLON GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.690.363.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 expedida en Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 213.357 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00448-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% del salario que devengue la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.152.880 de Palmira Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de PENSIONADOS DE COLPENSIONES. *Límite de la medida \$30.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 320

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 320 de fecha 16 de julio de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 320 de fecha 16 de julio de 2021.** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que devengue la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.152.880 de Palmira Valle, pensión que se encuentra a cargo de la NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES. *Límite de la medida \$30.000.000 M/cte.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00454-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 108** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE JUNIO DE 2022**